REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm. 003-2022-01837
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2209

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm. 003-2022-01837
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Coplind Arias, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. La defensa y el recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Hacienda mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00518 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reunida en Cámara de Consejo declaró el defecto de [redacted] y rechazó

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm. 003-2022-01837
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la solicitud de defecto de los correcurridos Estado dominicano, Universidad Autónoma de Santo Domingo y Procuraduría General Administrativa.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede: "PRIMERO: Ordenar la fusión del presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes con el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes. TERCERO: Que sean acogidas tanto las conclusiones vertidas en el memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2022 como el recurso de casación de fecha 6 de mayo de 2022" (sic).

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de septiembre de 2020 los señores [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], interpusieron una demanda sobre justiprecio relacionada con el inmueble descrito como *parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 2 del distrito de Santo Domingo, subdividida en las parcelas nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional,* contra el Ministerio Hacienda, la Contraloría General de la República Dominicana, el Estado dominicano, con intervención forzosa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y de la Dirección General de Bienes Nacionales e intervención voluntaria de Lcdo. [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm. 003-2022-01837
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: : DECLARA buena y válida en cuanto la forma la demanda de justiprecio interpuesta por los señores [redacted] DE COPPLIND, [redacted], COPPLIND PALERMO, [redacted]PLIND PALERMO, CARLOS MANUEL COPPLIND PALERMO , [redacted] LA ALTAGRACIA COPPLIND ARIAS y [redacted]LARIA COPPLIND ARIAS, en fecha 10 de septiembre del año 2020, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el ESTADO DOMINICANO, con intervención forzosa de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) e intervención voluntaria de el LICDO. SANTIAGO ANDRÉS HAMILTON, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO el pago a favor de la parte demandante, señores [redacted] DE COPPLIND, [redacted], LUISA COPPLIND PALERMO, [redacted]PLIND PALERMO, CARLOS MANUEL COPPLIND PALERMO, [redacted] LA ALTAGRACIA COPPLIND ARIAS y [redacted]LARIA COPPLIND ARIAS, de la suma doscientos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000,000.00), con relación a las parcelas Nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con cargo al MINISTERIO DE HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm. 003-2022-01837
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, artículos 2003, 2008 y 2009 del Código Civil dominicano, 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, falta de motivos y falta de base legal y violación al principio de proporcionalidad, desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

8. La parte recurrente incidental no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm. 003-2022-01837
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso principal interpuesto por [redacted] *y compartes*

Incidentes

10. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

11. La parte recurrente [redacted] y [redacted] Coplind Arias interpuso su recurso

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm. 003-2022-01837
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de casación poniendo en causa al Estado dominicano, la Contraloría General de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Procuraduría General Administrativa y [redacted]. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Dirección General de Bienes Nacionales institución que formó parte del litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo, decidido mediante la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, fallo en el cual se ordena al Estado dominicano pagar a favor de la actual parte recurrente el justiprecio relacionado con las *parcelas nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional.*

12. De ahí que fue aportado en el presente expediente el acto núm. 838/2022 de fecha 6 de mayo de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación a la indicada litisconsorte, Dirección General de Bienes Nacionales que no fue puesta en causa por la parte recurrente no obstante

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm. 003-2022-01837
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

formar parte del recurso contencioso y figurar como recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm. 003-2022-01837
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

15. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[3].

19. En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de la Dirección General de Bienes Nacionales, como parte recurrida original y contra quien se pidió condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

20. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al

[2] SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[3] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.

objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello, esa situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

21. Es preciso indicar que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada, a lo cual la Administración pública ha de referirse en un sentido u otro.

22. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió parcialmente la demanda sobre justiprecio de sentencia, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la

presencia de la Dirección General de Bienes Nacionales violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes que fungieron como demandadas originales ante el Tribunal Superior Administrativo y su interés por parte de los poderes públicos, ya que dicha institución tiene a su cargo, conforme con el artículo 18 de la Ley núm. 1832-48, dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o de interés social en favor del Estado y representarlo en todos los actos y recursos del caso.

23. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, circunstancia que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VI. En cuanto al recurso incidental propuesto por el Ministerio de Hacienda

24. Esta Tercera Sala ha juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de

un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo , cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

25. Que si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidente a la condición de que el recurso de casación principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalecerse de un recurso principal

irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal.

26. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que el señor [redacted] mediante las conclusiones presentadas en su memorial de defensa persigue tanto el rechazo del recurso de casación principal como la casación del fallo criticado y en vista de que el recurso de casación principal ha sido declarado inadmisible y de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"[4], procede que este recurso de casación incidental también sea declarado inadmisible.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[4] Lo que deriva de la prohibición lógica de decidir de manera diferenciada asuntos que por su relación y naturaleza estén regidos normativamente por el mismo principio jurídico, lo cual, en caso de que sucediera, implicaría una contradicción de sentencias.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00730
Solicitud núm. 003-2022-01837
Recurrente principal y recurrida incidental: [redacted] y compartes
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp